



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CUI: 2022-00122-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO: DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

La señora **MARTHA HELENA PINO GONZALEZ**, actuando en representación de su menor hija **LAUREN SARAI ANGARITA PINTO**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.497, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 076 de la Comisaria de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de **DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA** a favor de la menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA** y a favor de **MARTHA HELENA PINTO GONZALEZ**, actuando en representación de la menor **LAUREN SARAI ANGARITA PINTO**:

1. por la suma de **DOSCIENTOS DICISIETE MIL PESOS (\$217.000)** correspondientes a al acuerdo de conciliación en el mes de marzo del año 2022.
 - Por los intereses moratorios del 0,6%, causados desde el día 05 de marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.
2. **Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:**
 1. Por la suma de **\$\$312.017**, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 abril de 2022 correspondiente a la cuota de alimentos
 - Por los intereses moratorios del 0,6%, causados desde el día 05 de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.
 2. Por la suma de **\$\$312.017**, correspondiente al periodo comprendido entre el día 05 mayo de 2022 correspondiente a la cuota de alimentos



- Por los intereses moratorios del 0,6%, causados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.
3. por la suma de **\$\$312.017**, correspondiente al periodo comprendido entre el día 05 junio de 2022 correspondiente a la cuota de alimentos.
- Por los intereses moratorios del 0,6%, causados desde el día 05 de junio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **\$\$312.017**, correspondiente al periodo comprendido entre el día 05 julio de 2022 correspondiente a la cuota de alimentos.
- Por los intereses moratorios del 0,6%, causados desde el día 05 de julio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

CUARTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

QUINTO: RECONÓZCASE al estudiante de Derecho y Ciencias Políticas adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia **DIEGO ANDRES LEMUS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.088.324 y carnet estudiantil número 201913819 para actuar dentro del proceso en representación de la señora **MARTHA HELENA PINTO GONZALEZ** en su condición de representante de la menor de edad **LAUREN SARAI ANGARITA PINTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





PROCESO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
RAD DEMANDA: **85-139-40-89001-2022-00121-00**
PROCESO PRINCIPAL: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RAD PRINCIPAL: **85-139-40-89001-2011-00121-00**
DEMANDANTE: **HENRY ANTONIO ARANGO SANCHEZ**
DEMANDADO: **ALEJANDRA ARANGO CAUHEÑO
JULIANA ARANGO CAUHEÑO
VALENTINA ARANGO CAHUEÑO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver Demanda de exoneración de cuota de alimentos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 90 Y 397 numeral 6 del C. G. P. se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos **No. 2007-00014**, presentada por la señora **EDITH VIANCHA MATEUS**, en contra del señor **ISIDRO MECHE VIANCHA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente actuación y providencia al demandado. Córrase traslado por el término legal de diez (10) días conforme al artículo 391 del C. G. P.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal Sumario, consagrado en el Título II, Cap. I.

CUARTO: Líbrese atento oficio, ante el Ministerio de Defensa **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que allegue certificación de ingresos que por concepto de salarios, primas y demás bonificaciones perciba el señor **HENRY ANTONIO ARANGO SANCHEZ**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Respecto a las costas del proceso y a la entrega de las cesantías embargadas como garantía alimentaría se decidirá en su momento procesal.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la profesional en derecho **Dra. ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.613.407 expedida en Maní Casanare, abogada en ejercicio titular de la T.P. 271.065 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00079-00
ACCIONANTE: LAURA ENITH CONDIA AGUILAR
ACCIONADO: JORGE ALEJANDRO CONDIA ESCAMILLA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN radica memorial solicitando el lleno del Art. 844 del E, T. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de haber enviado oficio de apertura de sucesión a la DIAN, la entidad en su respuesta informa que

Para efectos de agilizar el trámite establecido en el Art. 844 del E.T., comedidamente me permito solicitar los siguientes documentos:

1	<u>Registro Civil de Defunción</u>	<u>X</u>
2	<u>Copia de inventario y avalúo de bienes aprobado</u>	<u>X</u>
3	<u>Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años</u>	<u>X</u>
4	<u>Declaraciones Impuesto a la riqueza 2015, 2016 y 2017 (si está obligado)</u>	<u>X</u>
5	<u>Copia de la declaración de renta de los últimos 5 años y fracción 2022.</u>	<u>X</u>

Es necesaria la actualización del R.U.T del causante de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.

Tener en cuenta que la declaración debe ser firmada por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.

Los Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años deben ser de todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

Hasta tanto no se le dé curso a la anterior solicitud que permita proferir la CERTIFICACION respectiva, debe abstenerse de continuar con el presente proceso, y los veinte (20) días se contarán a partir del lleno de los requisitos solicitados en este oficio.

Nota: Una vez realizada la partición RECUERDE cancelar el RUT de la sucesión ilíquida

Por tanto, este despacho se permite requerir a la parte demandante para que se sirva allegar dicha informar dentro del proceso de la referencia, lo anterior en atención al memorial radicado por la DIAN en respuesta del oficio civil No. 172 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE	
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA	
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022, Siendo las 7:00 A.M.	
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA	



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **2022-00090**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO CORTES BENITO**
DEMANDADO: **JOSE GERMAN BARRERA MEDINA Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial de solicitud. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaria désele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00082
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P.
DEMANDADO: SALCEDO MARIA LINA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por la demandada respaldado en título valor factura.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No aporta certificado de existencia y representación legal
- No aporta poder para actuar dentro del presente proceso

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que se hizo caso omiso a lo anunciado en el At. 82 Numeral 4 es decir “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; por tanto y en cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1, 2 y 3. “*Cuando no reúnan los requisitos formales., cuando no se acompañen los anexos ordenados pro Ley*”

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00075-00
DEMANDANTE: NORAIDA SALINAS RINCON
DEMANDADO: ARNULFO GAVIDIA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el abogado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, envíese enlace para acceso al expediente digital y/o estado actual del proceso bajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022, Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **SUCESION**

Radicado: **2022-00055-00.**

Demandante: **ADELAIDA MALPICA GAUCHA y OTROS**

Demandado: **HEREDEROS DE CENOBIO MALPICA y HERMENCIA GAUCHA RAMIREZ**

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por la Dra. **JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA** quien actúa como apoderada de los demandados determinados, al respecto se advierte que no se han propuesto excepciones debiéndose correr traslado de la contestación a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda a la parte demandante por el termino de 10 días.

TERCERO: Designar como Curadores Ad-Litem de los demandados indeterminados, a los Doctores: **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicada en la CARRERA 31 No.11-57 PISO 2 YOPAL celular 3102835020y correoelectronicodanielburgoscristancho@gmail.com, HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO en la Cra 3 N° 6-27. Cra 12 N° 7-17 Villa Nueva Casanare, celular3118104335, correo electrónicohfvizcaino@hotmail.com, **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int.105

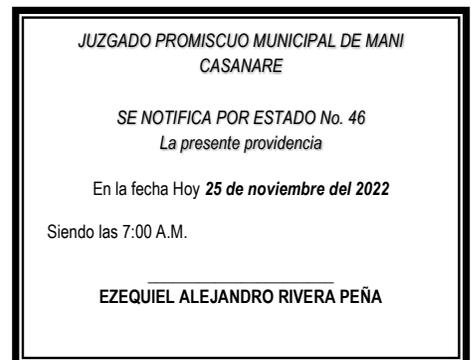
Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho litigando y tienen su domicilio en el municipio de Maní Casanare, Comuníqueseles la anterior determinación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.237 y tarjeta profesional No. 167.305 del C.S. Judicatura para que represente a los demandados en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **SUCESION**
Radicado: **2020-00046-00.**
Demandante: **ADELAIDA MALPICA GAUCHA y OTROS**
Demandado: **HEREDEROS DE MARCO AURELIO GAUCHA GARCIA**
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por la Dra. **JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA** quien actúa como apoderada de los demandados determinados, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones de mérito debiéndose correr traslado de la contestación a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRAS TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem de los demandados indeterminados, a los Doctores: **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicada en la CARRERA 31 No.11-57 PISO 2 YOPAL celular 3102835020y correoelectronicodanielburgoscristancho@gmail.com, **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la Cra 3 N° 6-27. Cra 12 N° 7-17 Villa Nueva Casanare, celular3118104335, correo electrónicohfvizcaino@hotmail.com, **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int.105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com., quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho litigan y tienen su domicilio en el municipio de Maní Casanare, Comuníqueseles la anterior determinación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.237 y tarjeta profesional No. 167.305 del C.S. Judicatura para que represente a los demandados en virtud del poder conferido.



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 La presente providencia
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00026
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le envíe copia del auto que aprueba la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaria désele el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 46</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **2021-00135-00.**
Demandante: **JUAN JOSE DIAZ MEDINA**
Demandados: **ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ**
SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ
ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el señor JAIRO RODRIGO VELA VELASCO radico dictamen pericial a nombre de la empresa MARPIN S.A.S auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede **CÓRRASE TRASLADO** del dictamen pericial emitido por el auxiliar de la Justicia **MARPIN S.A.S**, a las partes, para que se pronuncien sobre el mismo., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 y ss. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 La presente providencia
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RAD: 85-139-40-89001-2021-00094-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO: ULIO ARMANDO RODRIGUEZ SIGUA y
CATALINA FORERO CASTAÑO.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el termino concedido por auto de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. Terminó que se encuentra vencido sin que la parte actora presentara escrito o se pronunciara al respecto, subsanando la demanda en fecha quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Por tanto y en vista que no se subsana en debida forma la demanda, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022,
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**
Radicado: **2021-00077-00.**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CESAR ARMANDO SANDOVAL JIMENEZ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por el apoderado del extremo activo del proceso, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el demandado suscribe la solicitud de suspensión del proceso, así mismo que radican las partes solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago,

Como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por notificado al demandado **CESAR ARMANDO SANDOVAL JIMENEZ** desde el veintiocho (28) de septiembre de 2022.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez.

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 La anterior providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy 25 de noviembre de 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2020-00068**
DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**
DEMANDANDOS: **AUGUSTO RAIERO BELTRAN SALINAS Y ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**. A través de su representante legal y en contra de **AUGUSTO RAIERO BELTRAN SALINAS Y ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 46</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 <i>de noviembre del 2022.</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00028
DEMANDANTE: ROMEL JESUS MONTOYA
DEMANDADO: DIXI MILENA NEIRA PULIDO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita se informe de la existencia de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del extremo de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales a favor de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 La presente providencia
En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022 Sendo las 7:00 A.M.
_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RAD. 85-139-40-89001-2014-00140-00
DEMANDANTE: EDGAR BARRERA PARRA ACEVEDO
DEMANDADO: ELSA MARIA SANTOS MARIÑO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta memorial por medio del cual solicita la terminación anormal del proceso, como anexos adjunta copia de escritura pública de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-85569** sin la respectiva anotación en el mismo, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de la parte actora hasta tanto se haga efectiva dicha anotación y se porte a este despacho copia del folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, líbrense oficios.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la inscripción de la nombrada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria y remitir a este despacho copia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 25 de noviembre del 2022,
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



PROCESO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
RAD: **85-139-40-89001-2022-00075-00**
DEMANDANTE: **NORAIDA SALINAS RINCON**
DEMANDADO: **ARNULFO GAVIDIA CARDENAS**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver Demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**.

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82 del C. G. P., dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 390 del C. G. P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de NORAIDA SALINAS RINCON a través de apoderado Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, en contra de **ARNULFO GAVIDIA CARDENAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal sumario consagrado en el Art. 390 y ss C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEXTO: Reconózcase al Dra. ZORAIDA CORONADO PARRA como apoderado de la demandante MARIA HERMINIA CHACON DE ARIAS, conforme a los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA.
Juez